
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Consorcio de Bancas Claudia.

Abogado: Lic. Arturo Mejía Guerrero, MA.

Recurridos: Any Yorlenis Herrera Manzanillo y compartes.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 9 de octubre de 2019.

Preside: Mag. Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia núm.029-2017-SSEN-322, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, En fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

El Consorcio de Bancas Claudia, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su principal domicilio comercial en la calle Carlos Manuel Pumarol, núm. 31, Municipio de San Antonio de Guerra, Provincia Santo Domingo; representada por la Sra. Claudia I. Amador Guerrero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.001-0601667-8, domiciliada y residente en la calle Proyecto 2, núm. 4, Municipio de San Antonio de Guerra, Provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Arturo Mejía Guerrero, MA., dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0602072-0, abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Mella, núm. 58, Esq. Miguel Ocumarez, Municipio San Antonio de Guerra, Provincia Santo Domingo; y domicilio Ad-Hoc, en la Ave. 27 de febrero, núm. 194, Apto. 1-B, Oficina de Abogados Morales y Castillo, Edf. Plaza Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional;

VISTOS (AS):

- 1) El Memorial de casación depositado en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en la Secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la parte recurrente, Consorcio de Bancas Claudia y Sra. Claudia I. Amador Guerrero, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;
- 2) El Memorial de defensa depositado en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Any Yorlenis Herrera Manzanillo, Heidy Fernández González, Pilar Santana Sanchez y Nieve Isabel Mosque Rosario;
- 3) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997; en audiencia pública, del 22 de mayo del 2019, estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias, Justiniano Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Jerez Mena, María Garabito, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico, Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la Secretaria General y el alguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: Que en fecha trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los Magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias, Justiniano Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Jerez Mena, María Garabito, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico, Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: Que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

1)Que con motivo de la demanda laboral por dimisión interpuesta en fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil diez (2010), por las Sras. Any Yorlenis Herrera Manzanillo, Heidy Fernández González, Pilar Santana Sanchez y Nieve Isabel Mosque Rosario, en contra de Consorcio de Bancas Claudia, representada por la Señora Claudia I. Amador Guerrero, y de la demanda en Validez de Oferta Real de Pago, incoada por el Consorcio de Bancas Claudia y la Sra. Claudia I. Amador Guerrero, en contra de las señoras Any Yorlenis Herrera Manzanillo, Heidy Fernández González, Pilar Santana Sanchez y Nieve Isabel Mosque Rosario; la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 439/2011, en fecha quince (15) de julio del año dos mil once (2011), cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), por las señoras ANY YORLENIS HERRERA MANZANILLO, HEIDY FERNANDEZ GONZALEZ, PILAR SANTANA SANCHEZ Y NIEVE ISABEL MOSQUEA ROSARIO, en contra de CONSORCIO DE BANCAS CLAUDIA Y CLAUDIA IBELISSE AMADOR GUERRERO, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** SE EXCLUYE de la presente demanda al CONSORCIO DE BANCA RAMIREZ Y CRUZ, S. A., por no haberse establecido su calidad de empleadores; **Tercero:** SE RECHAZA la demanda en oferta Real de Pago, interpuesta por el CONSORCIO DE BANCAS CLAUDIA, debidamente representada por la señora CLAUDIA YBELISSE AMADOR GUERRERO, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Cuarto:** DECLARA RESUELTO el contrato de trabajo que unía a las partes, las señoras ANY YORLENIS HERRERA MANZANILLO, HEIDY FERNANDEZ GONZALEZ, PILAR SANTANA SANCHEZ Y NIEVE ISABEL MOSQUEA ROSARIO, parte demandante en contra de CONSORCIO DE BANCAS CLAUDIA, representada por la señora CLAUDIA I. AMADOR GUERRERO, parte demandada; **Quinto:** CONDENA a CONSORCIO DE BANCAS CLAUDIA, representada por la señora CLAUDIA I. AMADOR GUERRERO, a pagar a las señoras ANY YORLENIS HERRERA MANZANILLO, HEIDY FERNANDEZ GONZALEZ, PILAR SANTANA SANCHEZ Y NIEVE ISABEL MOSQUEA ROSARIO, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: En cuanto a la señora ANY YORLENIS HERRERA MANZANILLO: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de SEIS MIL SESENTA PESOS CON 60/100 (6,060.60); B) Ciento veintiocho (128) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de VEINTISIETE MIL SEECIENTOS CIÑO PESOS CON 60/100 (RD\$7,705.60) C) Dieciocho (18) días de salario ordinario de Vacaciones, ascendente a la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 10/100 (RD\$3,896.10); D) Por concepto de Salario de Navidad 8art. 219), ascendente a la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 17/100 (RD\$4,728.17) E) Por concepto de Reparto de Beneficios (ART223), ascendente a la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 99/100

(RD\$12,986.99); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo, ascendente a la suma de TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 99/100 (RD\$30,948.02); todo en base a un período de labores de cinco (05) años y once (11) meses, devengando un salario mensual de CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (RD\$5,158.00); En cuanto a la señora HEIDY FERNÁNDEZ GONZALEZ, A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de SEIS MIL SESENTA PESOS CON 60/100 (RD\$6,060.60); b) Ciento cuarenta y cuatro (144) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y OGHOPESOS CON 80/100 (RD\$30,168.80); C) Dieciocho (189) días salario ordinario de Vacaciones, ascendente a la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 17/100 (RD\$4,728.17); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 17/100 (RD\$4,728.17); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 99/100 8RD\$12,986.99); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo, ascendente a la suma de TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 02/100 (RD\$30,948.02); En cuanto a la señora PILAR SANTANA SÁNCHEZ; A) Veintiocho (828) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Seis Mil sesenta pesos con 60/100 (RD\$6,060.60);B) Noventa y siete (97) días de salario ordinario por concepto de Cesantía; ascendente a la suma de VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 65/100 (RD\$20,995.65); C) Catorce (14) días de salario ordinario de Vacaciones, ascendente a la suma de (RD43,030.30); D) Por concepto de Salario de Navidad (art.219), ascendente a la suma de CUATRO MIO SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 99/100 (RD\$4,728.17), E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 99/100 (RD\$12,986.99); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, ascendente a la suma de TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 02/100 (RD\$30,948.02); Todo en base a un período de labores de cuatro (04) años y once (11) meses, devengado un salario mensual de CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (RD\$5,158.00); En cuanto a la señora NIEVE ISABEL MOSQUEA ROSARIO: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de SEIS MIL SESENTA PESOS CON 60/100 (RD\$6,060); B) Noventa y Siete (97) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 65/100 (RD\$20,995.65); , C) Catorce (14) días de salario ordinario de Vacaciones, ascendente a la suma de TRES MIL TREINTA PESOS CON 30/100 (RD\$3,030.30); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219). ascendente a la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 17/100 (rd\$4,728.17); E) Por concepto de Reparto de beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 99/100 (RD\$12,986.99); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, ascendente a la suma de TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 02/100 (RD\$30,948.02); Todo en base a un período de labores de cuatro (04) años y once (11) meses, devengando un salario mensual de CINCO MIL CINCuenta Y OCHO PESOS (RD\$5,158.00); **Sexto:** CONDENAR a la parte demandada al pago complementario del salario mínimo de manera retroactiva correspondiente al último año laborado, al pago de SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (RD\$7,896.00) para cada una de las demandantes; **Séptimo:** DECLARA regular en cuanto a la forma, la demanda en pago del descanso semanal y cobro de horas extras incoada por las señoras ANY YORLENIS HERRERA MANZANILLO, HEIDY FERNANDEZ GONZALEZ, PILAR SANTANA SANCHEZ Y NIEVE ISABEL MOSQUEA ROSARIO, por haber sido hecha conforme a la ley y la RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la sentencia; **Octavo:**DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras ANY YORLENIS HERRERA MANZANILLO, HEIDY FERNANDEZ GONZALEZ, PILAR SANTANA SANCHEZ Y NIEVE ISABEL MOSQUEA ROSARIO, contra CONSORCIO DE BANCAS CLAUDIA RAMIREZ Y CRUZ representada por la señora CLAUDIA I. AMADOR GUERRERO por haber sido hecha conforme a derechos y la ACOGE, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Noveno:**CONDENA a CONSORCIO DE BANCAS CLAUDIA representada por la señora CLAUDIA I. AMADOR GUERRERO a pagar a las señoras ANY YORLENIS HERRERA MANZANILLO, HEIDY FERNANDEZ GONZALEZ, PILAR SANTANA SANCHEZ Y NIEVE ISABEL MOSQUEA ROSARIO, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de DIEZ MIL

PESOSCON 00/100 (RD\$ 10,000.00), a cada una, por la no inscripción en la Seguridad Social; **Decimo:** ORDENA A CONSORCIO DE BANCAS CLAUDIA, representada por la señora CLAUDIA 1. AMADOR GUERRERO, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor por el Banco Central de la República Dominicana; **Decimo Primero:** CONDENA a CONSORCIO DE BANCAS CLAUDIA representada por la señora CLAUDIA 1. AMADOR GUERRERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. JOSÉ MANUEL HENRIQUEZ PRADERA & MARLENIN SHENERY ESPINAL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Segundo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”;

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Consorcio de Bancas Claudia en contra de la decisión de primer grado, intervino la sentencia laboral núm. 264/2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil doce (2012), con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación de manera principal el primero por el CONSORCIO DE BANCAS CLAUDIA y la señora CLAUDIA IBELISSE AMADOR GUERRERO, en fecha ocho (08) de agosto del año dos mil once (2011) y el Segundo de manera incidental interpuesto por ANY YORLENIS HERRERA MANZANILLO, HEIDY FERNANDEZ GONZALEZ, PILAR SANTANA SANCHEZ Y NIEVE ISABEL MOSQUEA ROSARIO, en fecha cinco (05) de Septiembre del año 2011, contra la Sentencia No. 439/2011, de fecha 5 de julio del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, interpuesto por CONSORCIO DE BANCAS CLAUDIA RAMIREZ Y CRUZ y la señora CLAUDIA IBELISSE AMADOR GUERRERO, Acoge parcialmente el recurso interpuesto por las señoras ANY YORLENIS HERRERA MANZANILLO, HEIDY FERNA14DEZ GONZALEZ, PILAR SANTANA SANCHEZ Y NIEVE ISABEL MOSQUEA ROSARIO, por los motivos precedentemente enunciados, en consecuencia, Revoca los ordinales segundo, y séptimo, modificando la sentencia No.439/2011m dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, para incluir a Consorcio de Banca Claudia Ramírez Cruz, y se lea de la manera siguiente: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre Consorcio de Bancas Claudia Ramírez y Cruz y la señora Claudia Ibelisse Amador Guerrero, por causa de Dimisión Justificada por existir un conjunto económico entre estos y con responsabilidad para los mismos, se condena a la empresa al pago de RD\$29,341.96 a cada una de las demandantes por concepto de las horas extras trabajadas en exceso de la jornada de trabajo del último mes, así como los días feriados del último año trabajado por las demandantes, se confirma la sentencia e los demás aspectos; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Consorcio de Banca Claudia, Ramírez y Cruz y la señora Claudia Ibelisse Amador Guerrero, al pago de las Costas del Procedimiento, las cuales serán distraídas a favor y provecho de los LICDOS. JOSE MANUEL HENRIQUEZ PRADERA Y MARLENIN SHENERY ESPINAL, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

3) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 645/2015, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil quince (2015), mediante la cual casó la decisión impugnada, disponiendo en sus motivaciones: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de Diciembre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las Costas”;

4) Que para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia laboral núm. 029-2017-SSEN-322, en fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se Declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero por CONSORCIO DE BANCAS CLAUDIA y CLAUDIA IBELISSE AMADOR GUERRERO y el segundo interpuesto por las señoras ANY YORLENIS HERRERA MANZANILLO, HEIDY FERNANDEZ GONZALEZ, PILAR, SANTANA SANCHEZ, NIEVE ISABEL MOSQUEA ROSARIO; por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación principal e incidental y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada, en cuanto a la OFERTA REAL DE PAGO, prestaciones

laborales. Vacaciones y salario de Navidad y pago de día de descanso, se MODIFICA la parte referente a la aplicación del Art. 95.3 del Código de Trabajo, para que sea 2 meses de salario y la parte referente a la participación en los beneficios de la empresa, daños y perjuicios y pago complementario del salario mínimo que se CONFIRMA; **Tercero:** se excluye el CONSORCIO DE BANCA CLAUDIA, por las razones expuestas; **Cuarto:** Se CONDENA a la señora CLAUDIA I. AMADOR GUERRERO al pago de la suma de RD\$3,399.07 por pago de los días de descanso del último año para cada trabajadora; **Quinto:** Se AUTORIZA a las trabajadoras de que se trata a retirar de la Oficina de la Dirección General de Impuestos Internos correspondiente las sumas ofertadas mediante oferta Real de pago hecha mediante Acto No. 58/2011 de fecha 18-2-2011; **Sexto:** Se COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso; **Séptimo:** "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-1, .Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, y firma";

Considerando: Que la parte recurrente Consorcio de Bancas Claudia y la señora Claudia I. Amador Guerrero, hacen valer en su memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte a qua, como medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Artículo 69, numerales 4 y 7 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al artículo 702 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos entre los considerandos y el dispositivo de la sentencia";

Considerando: Que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el recurrente, por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en base a que según el recurrido, la parte recurrente notificó una sentencia distinta a la dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; solicita también que se rechace el recurso de casación incoado por los recurrentes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

En cuanto al medio de inadmisión planteado.

Considerando: Que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, depositado en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, de manera principal, que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fundamentado en que el Consorcio de Bancas Claudia y la Sra. Claudia I. Amador Guerrero, violentaron las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, por notificar una sentencia diferente a la dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando: Que el pedimento de la parte recurrida, tiene como finalidad evitar el examen de los medios planteados por la parte recurrente en su recurso de casación, situación que esta corte debe abordar con prioridad, antes de examinar cualquier otro aspecto de la misma partiendo de un orden lógico procesal;

Considerando: Que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece que: "*En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible*";

Considerando: Que del análisis del acto núm. 0931/2017, instrumentado en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Ministerial Lic. Miguel S. Romano Rosario, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de casación y de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia; no se indica que se adjunta de forma íntegra la sentencia

impugnada, sin embargo la exigencia de acompañar con copia certificada de la sentencia que se impugna mediante el recurso de casación, a pena de su inadmisibilidad, se refiere al momento de depositar en la Secretaría correspondiente, el memorial de casación, como exige el referido artículo, por cuanto con la indicación en el emplazamiento de la sentencia que se impugna, permite a la parte emplazada tomar conocimiento de ella en el tribunal que deba conocer el recurso; que además, la copia certificada de la sentencia impugnada se encuentra depositada con motivo del presente recurso de casación, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación planteados por el recurrente y que sustentan el recurso de casación;

En cuanto al Recurso de casación

Considerando: Que en el desarrollo de sus medios de casación planteados, la parte recurrente alega en síntesis que: la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, hizo una errónea aplicación del derecho, al no pronunciarse sobre el medio de inadmisión planteado por los recurrentes sobre la prescripción de la demanda inicial, en virtud de que los recurrentes no fueron puestos en causa en primera instancia, sino que es en segundo grado cuando lo citan mediante el acto núm. 473/2011, instrumentado en fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil once (2011), por la Ministerial Licda. Jossy E. Herrera Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, para conocer sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia laboral núm. 439/2011, de fecha quince (15) de julio del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, trascurriendo exactamente más de nueve meses entre la demanda inicial y la acción interpuesta en contra de Consorcio de Bancas Claudia y la Sra. Claudia I. Amador Guerrero, por lo que dicha acción debió ser declarada prescrita, por lo que además de violar el artículo 69, numeral 4 de nuestra Constitución, también vulnera las disposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo Dominicano; que la Corte a-qua a pesar de declarar inadmisibles el recurso de apelación incidental en el numeral 6 de su sentencia, en el ordinal segundo del dispositivo en cuanto al fondo lo acoge en parte, lo que constituye una contradicción de motivos entre los considerandos y el dispositivo; que la Corte a-quo no tomó en cuenta que la Sra. Claudia I. Amador Guerrero, no presentó recurso de apelación por el hecho de que fuera empleadora de las recurridas, sino porque fue condenada en primera instancia sin haber sido puesta en causa, como se puede observar en el auto núm. 01418/2010, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juez presidente de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, solo fue puesta en causa Consorcio de Bancas Claudia Ramírez y Cruz; por lo que se violentó su derecho de defensa al condenarlas en primera instancia al pago de prestaciones laborales; que tampoco fue el consorcio de Bancas Claudia Ramírez y Cruz, quien hizo la oferta real de pago, sino el Consorcio de Bancas Claudia, y revoca la sentencia respecto de este y retiene como única empleadora a la señora Claudia I. Amador Guerrero; que en el numeral 6 de la sentencia impugnada la Corte a-qua dice que el Consorcio de Bancas Claudia, el Consorcio de Bancas Claudia Ramírez y Cruz, S. A., y los Sres. Jorge Luis Ramírez y Antonio De Jesús Cruz, que se solicita su inclusión no fueron demandados originalmente, cuando eso es totalmente falso, los únicos que no fueron citados fueron Consorcio de Bancas Claudia y la Sra. Claudia I. Amador Guerrero; por lo que desnaturalizó los hechos de la causa, condenado a la señora Sra. Claudia I. Amador Guerrero, como única empleadora de las trabajadoras;

Considerando: Que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión hizo valer como motivos los siguientes puntos:

- “Que los puntos controvertidos son la existencia del contrato de trabajo, la justa causa de la dimisión, el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario en base al Art. 95.3 del Código de Trabajo, pago de horas extras, días de descanso, pago retroactivo del salario mínimo y daños y perjuicios por la no inscripción en el sistema de la Seguridad Social”;
- “Que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo se deposita informe de inspección de fecha 22/11/2010, a nombre de ANY YORLENIS HERRERA MANZANILLO, HEIDY HERNANDEZ GONZALEZ, PILAR SANTANA SANCHEZ Y NIEVE ISABEL MOSQUEA ROSARIO, que dice hacer investigación en el CONSORCIO DE

BANCAS CLAUDIA, donde fue recibido por la señora CLAUDIA AMADOR, quien dijo ser administradora; dice que presenta de nuevo en la banca el 30/11/2010 y trata de hablar con la propietaria de la banca Claudia Amador, sobre el recurso de apelación del Consorcio de Bancas Claudia donde dice que es representada por la señora Claudia I. Amador Guerrero, también Oferta Real de pago del Consorcio de Bancas Claudia Ramírez & Cruz, representada por Claudia I. Amador Guerrero ofreciéndole las prestaciones laborales a las recurridas y recurrentes incidentales y Demanda en Validez de oferta Real de pago de fecha 3/3/2011, donde se admite la existencia del Contrato de Trabajo con el Consorcio de Bancas Claudia, por lo que es claro que la representación de la señora CLAUDIA I. AMADOR respecto a las empresas mencionadas sin que las mismas probaran ser personas morales y por demás el Consorcio de Bancas Claudia, el Consorcio de Bancas Ramírez y Cruz, S. A y los señores Jorge Luis Ramírez y Antonio de Jesús Cruz que se solicita su inclusión no fueron demandados originalmente, por lo cual se declara inadmisibles los recursos de apelación incidental respecto de estos últimos y se acoge el recurso del Consorcio de Bancas Claudia y se revoca la sentencia respecto de éste, y en este sentido queda como única empleadora de las recurridas y recurrentes incidentales, es la señora Claudia I. Amador Guerrero;

- “Que respecto a la dimisión se deposita la comunicación hecha a la señora Claudia I. Amador Guerrero, como al ministerio de Trabajo, en fecha 1/12/2010, amparado en la violación de los ordinal 2 y 3 del artículo 97, 163 y 164 del Código de Trabajo, existiendo entre ambas comunicaciones un vínculo, y la posterior oferta real de pago del consorcio de Bancas Claudia Ramírez y Cruz, representada por la Claudia I. Amador Guerrero, que se hace en base a la dimisión de que se trata, por lo cual es claro que se cumple con las formalidades del artículo 100 del Código de Trabajo, que establece el tiempo y la forma del mismo; por lo que respecto a la justa causa de la dimisión como se ha dicho se depositó la oferta real de pago ofreciendo las prestaciones laborales en base a la dimisión efectuada por lo que se admite la justa causa de la dimisión”;
- “Que el empleador no demostró que concediera los días de descanso como era su obligación a las trabajadoras, sino que en el informe de inspección la señora Claudia I. Amador Guerrero, admite la falta cuando dice que se trabajaba todos los días y que no tenía ningún problema en pagar el dinero por concepto de descanso semanal, por lo que es claro que se prueba la falta alegada y por ende la justa causa de la dimisión”;
- “Que en cuanto al retroactivo del salario mínimo el empleador en el informe de inspección mencionado admite que pagaba RD\$4,500.00, siendo el salario mínimo de ese momento de RD\$5, 118.00, por lo que se condena al mismo al pago de la diferencia del último año conforme al artículo 704 del Código de Trabajo”;
- “Que en cuanto al reclamo de la indemnización por la no inscripción en la Seguridad Social, es acogida, ya que el empleador no probó tal inscripción, lo que constituye una falta que comprometió la responsabilidad civil del mismo, en base al artículo 712 del Código de Trabajo, por lo que se confirma la sentencia en este aspecto”;

Considerando: Que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte a qua no se refirió al medio de inadmisión planteado por la parte recurrente Consorcio de Bancas Claudia y la Sra. Claudia I. Amador Guerrero, en cuanto a la prescripción de la demanda inicial, depositada en fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil diez (2010), sobre la base de que Consorcio de Bancas Claudia y la Sra. Claudia I. Amador Guerrero, no fueron puestos en causa en primer grado, sino que la Sra. Claudia I. Amador Guerrero, fue demandante en Validez de Oferta Real de pago conjuntamente con el Consorcio de Bancas Claudia Ramírez y Cruz, por lo cual se ha hecho una incorrecta aplicación del derecho, al no contestar lo esgrimido por la recurrente, en cuanto a su participación en el proceso de primer grado, vulnerando así su derecho de defensa;

Considerando: Que tal y como afirma la recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios, sobre varios aspectos fundamentales, como son los puntos controvertidos entre las partes, en donde establece que hay controversia en cuanto a la existencia del contrato de trabajo, cuando ambas partes reconocen que hubo un vínculo laboral, lo cual es demostrado por la demanda en validez de oferta real de pago y en el informe de inspección emitido por el Ministerio de Trabajo, lo que evidencia que la sentencia impugnada carece de motivos y base legal que justifiquen la decisión dictada;

Considerando: Que esta Corte de casación aprecia al analizar la sentencia recurrida también que la jurisdicción

a-qua incurrió en el vicio de falta de motivación, que se nota cuando no existe justificación en la decisión atacada, que imposibilita todo control de la Corte de casación y no se establece razón de hecho y derecho que llevaran a fallar de la forma en que lo hizo, vulnerado así las disposiciones del artículo 537 numerales 5, 6, y 7, del Código de Trabajo, y 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone a los jueces la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, lo que en el caso de la especie no ocurrió;

Considerando: Que toda sentencia debe bastarse a sí misma en una relación de hecho y de derecho, dando una explicación lógica y razonable del caso sometido y una respuesta al objeto y la causa de la demanda o recurso, expresadas en conclusiones formales;

Considerando: Que los jueces están obligados a dar respuesta a los pedimentos formulados por las partes en sus conclusiones formales, tomando una decisión sobre los mismos, en el sentido que entiendan correspondiente;

Considerando: Que la sentencia impugnada no contiene ninguna mención sobre la inadmisibilidad plantada por la recurrente, observándose que el tribunal *a-quo*, no se pronunció sobre la misma, lo que hace que la decisión adolezca del vicio de omisión de estatuir, que propone la recurrente en su memorial de casación, razón por la cual la sentencia debe ser casada;

Considerando: Que el artículo 20 de la Ley de procedimiento de casación, modificada por la Ley núm 491-08, dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una decisión, enviara el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel donde procede la sentencia que ha sido objeto de recurso.

Considerando: Que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;
Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO:

Casan la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envían el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento;

SEGUNDO:

Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.